

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**FIJACIÓN EN LISTA**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**ARTÍCULOS 110, 326 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO  
806 DE 2020.**

CLASE: VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA.

RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00322-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARIAS HURTADO  
ANA ARIAS GIRALDO Y OTROS

APODERADO: JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA

DEMANDADO: RODRIGO CORREA ARIAS  
ANDRES FELIPE CORREA MEZA  
ANGÉLICA LÓPEZ MEZA Y OTROS

APODERADO:

ESCRITO: REPAROS ADICIONALES AL RECURSO DE  
APELACION EN CONTRA DEL LA PROVIDENCIA  
QUE NEGÓ LA NULIDAD POR INDEBIDA  
REPRESENTACION DEL 20 DE MAYO DE 2022  
(AUDIENCIA PUBLICA) (minuto 45.25 y siguientes –  
Folio 215ContinuacionAudiencialInicial20\_05\_2022)

IMPUGNANTE: DEMANDADO - RODRIGO CORREA ARIAS

SE FIJA: HOY PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) A LAS 7:30 A.M.

TRASLADO: TRES DÍAS: 2, 3 Y 4 DE JUNIO DE 2022

DÍAS INHÁBILES: NINGUNO

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Martes 24 de Mayo del 2022

**HORA:** 2:51:21 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JOSE FROILAN RAMIREZ SIERRA, con el radicado; 201900322, correo electrónico registrado; froilan2003@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
sustentacionapelacion.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220524145124-RJC-25935**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, MAYO 24 de 2022

Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DECLARACION DE SIMULACION  
Demandante: LUZ MARINA ARIAS HURTADO Y OTROS.  
Demandados: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS.  
Radicado: 2019-322

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO de APELACION en INCIDENTE DE NULIDAD.

JOSE FROILAN RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la c.c. Nro. 10.225.368 de Manizales, Abogado en ejercicio, portador de la TP. 120.492 del C SJ, en mi condición de apoderado del señor RODRIGO CORREA ARIAS, me permito AMPLIAR LA SUSTENTACIÓN del recurso de alzada concedido en el efecto devolutivo, contra el AUTO que negó el INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el suscrito, por violación flagrante del numeral 4 del artículo 133 del CGP, en la sesión Nro. 3 de mayo 20 de 2022 correspondiente a la AUDIENCIA INICIAL al tenor del art. 372 del CGP.

La ampliación de la SUSTENTACION anunciada, se fundamente en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El proceso fue promovido por los demandantes en general y en particular por OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS, a través de vocero judicial, el día 19 de diciembre de 2019.
2. El señor **OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS** confirió poder el día 10 de mayo de 2018, compareciendo personalmente ante la Oficina Judicial de Manizales para la autenticación respectiva.

3-. Con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes, y en particular el de OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS, y el que está fechado en septiembre 12 de 2016, sin nota marginal alguna.

4. El plenario tuvo su curso normal hasta la AUDIENCIA INICIAL del art. 372 del CGP., la cual se le dio apertura el día 10 de mayo de 2022, correspondiendo el primer turno para interrogatorio de parte al codemandante OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS, quien, atendiendo una pregunta sobre su capacidad legal para hacerse representar en juicio, manifestó que había sido declarado INTERDICTO por autoridad Judicial, situación de discapacidad no informada al proceso ni probada dentro del expediente.

5. Con el fin de constatar tal manifestación, procedí a corroborar tal afirmación de discapacidad, y en particular, con el respectivo registro civil de nacimiento actualizado y vigente, expedido por la Notaría Segunda de Manizales, con fecha mayo 18 de 2022, y en el que se observan anotaciones que no se evidencian en el Registro Civil inicialmente aportado a la demanda, no obstante corresponder a ANOTACIONES MARGINALES de fechas anteriores al otorgamiento del poder y de la presentación de la demanda.

6-. El codemandante en comento, OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS, efectivamente fue declarado como persona con discapacidad mental, según providencia Nro. 169 del 12 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta vecindad, fallo en el cual se le nombró como TUTORA principal a su hermana ANA MARIA BETANCURT ARIAS.

7. En la sesión del día veinte (20) de mayo de 2022, continuando con la AUDIENCIA INICIAL, se interrogó a la codemandante, ANA MARIA BETANCURT ARIAS, sobre el asunto, en los siguientes términos: : ***“Sírvese decirnos por qué motivo si usted era curadora designada por el juzgado segundo de familia de esta vecindad para representar a Oscar Eduardo Betancurt Arias, por qué motivo no presentó usted el poder para el inicio del presente proceso en nombre del mismo, y no que él lo hiciese por sí mismo para tal efecto?”***, donde efectivamente confesó que ciertamente era la tutora de su colateral, OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS sin explicar ni justificar su actuación, como lo pedía la pregunta.

8. La inesperada CONFESION del codemandante OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS sobre su calidad de INTERDICTO en la apertura de la AUDIENCIA INICIAL, y la ratificación de dicha interdicción en la versión rendida por su TUTORA ANA MARIA BETANCURT ARIAS en la sesión de mayo 20 de 2022 de la misma AUDIENCIA INICIAL, se convirtieron en presupuestos legales irrefutables, para promover el incidente de nulidad reglado en el numeral 4° del art. 133 del Código General del Proceso, a través de mi vocería en representación del codemandado RODRIGO CORREA ARIAS.

9-. Los apoyos jurisprudenciales más relevantes expuestos en la actuación incidental se contrajeron a los siguientes:

9-1: Sentencia de la Honorable Corte Suprema A-21-05-2013, relativo a que el apoderado no estaba facultado para actuar en su nombre, y cuando en el predicho decidendum se indicó:

*“... al no operar el mandato, ... no se puede ... lo que nunca se ha tenido, así se le hubiera reconocido personería para actuar, lo que de ninguna manera regularizaba tal situación. Consecuentemente, como las argumentaciones de la opositora sobre la incursión de nulidad por indebida representación son de recibo, en lo no susceptible de saneamiento, se invalidará lo que le fue adverso.”*

9-2: Concomitante con lo narrado, dentro del fallo SC280 de 2018 de la Corte Suprema, se enseñó:

*“[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).”*

10. La antedicha rogativa de nulidad por vía incidental, fue DENEGADA por el despacho en oralidad con fundamento en el inciso 3º. Del art. 135 del CGP. argumentando que mi patrocinado carecía de LIGITIMIDAD para la formulación del INCIDENTE de NULIDAD por no ser la persona afectada.

11-. Seguidamente, se presentó recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, bajo el amparo de los artículos 320, 321 y 322 del CGP., insistiendo en la NULIDAD por la ocurrencia de la causal contemplada en el numeral 4 del art. 133 del CGP, que ciertamente regla que el proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actuare como su apoderado judicial careciere íntegramente de poder, y efectivamente, el apoderado promotor del presente juicio lo ejecutó con un poder irregular, pues el mismo no se lo confirió la representante legal (TUTORA) de la parte demandante en comento, pues se itera, al mismo se le profirió un fallo judicial en el que se le declaró INTERDICTO y se le asignó a su colateral ANA MARIA BETANCURT ARIAS para que lo representaría en todo contrato o acto jurídico, y lo que no se ejecutó dentro del sub lite. Además, si bien es cierto que la figura de la INTERDICCIÓN ha sido modificada sustancialmente por la ley 1996 de 2019, también es cierto, que el legislador no marginó totalmente el control judicial sobre dichos asuntos, pues cambió el sentido de la INTERDICCIÓN DEFINITIVA por el concepto de **APOYOS CIRCUNSTANCIALES** a solicitud de parte, pero otorgados por la autoridad judicial, los que también brillan por su ausencia en el proceso.

12. Concedido, en la predicha fecha, el referido recurso de **apelación en el efecto devolutivo**, y con fundamento en lo reglado en la parte final del numeral 3° del art. 322 del CGP, que en síntesis es el relativo a la apelación de autos, y el que efectivamente se encontraba sustentado en debida forma, procedo con la ratificación y ampliación de la sustentación bajo los siguientes argumentos jurídicos:

**PRESUPUESTOS PROCESALES ESENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD INVOCADA:**

**A-. ¿CUÁNDO SE TUVO NOTICIA DE LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD? (Art. 136 NUMERAL 1 del CGP).** Se tuvo LA PRIMERA noticia, en la primera sesión DE MAYO 10 DE 2022 correspondiente a la AUDIENCIA INICIAL del art. 372 del CGP, cuando el codemandante OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS confesó que había sido declarado INTERDICTO en fecha anterior a la interposición de la demanda, hecho del cual no tenía noticia hasta ese momento la parte PASIVA, puesto que al plenario fue aportado un registro civil de fecha septiembre 12 de 2016, sin anotación alguna, que evidenciara esa realidad personalísima del señor OSCAR ALBERTO.

Hechas las verificaciones respectivas el día 18 de mayo de 2022 ante la NOTARÍA SEGUNDA DE Manizales, se encontró que efectivamente al señor OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS, se le tramitó proceso de Interdicción, en el que se declaró su discapacidad mental mediante sentencia Nro. 169 proferido por el Juzgado 2° de Familia de esta vecindad en septiembre 18 de 2017, y se le designó como tutora a su hermana ANA MARIA BETANCURT ARIAS.

**B-. ¿QUIÉN ORIGINÓ LA CAUSAL DE NULIDAD? (Inciso 2º. Art. 135 del CGP):** La CAUSAL DE NULIDAD invocada proviene de la PARTE ACTIVA al extenderse y ACEPTAR un poder del INTERDICTO OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS el día 10 de mayo de 2018, estando impedido legalmente para otorgarlo personalmente. Es menester recalcar que la declaratoria de interdicción ocurrió en sept. 18 de 2017, el poder fue conferido en mayo 10 de 2018 y la demanda donde se usó dicho poder presentada en dic. 19 de 2019.

**C-. ¿QUIENES LOS AFECTADOS? (Inciso 3 art. 135 del CGP):** Es indudable e irrefutable que la PARTE PASIVA ES LA AFECTADA. El origen de la causal de nulidad proviene fatalmente de la PARTE ACTIVA. Este hecho es el que le da LEGITIMACION A LA PARTE PASIVA para proponerla y alegarla, y no al contrario, como lo afirma el a-quo cuando sustentó el rechazo del INCIDENTE QUE NOS ATAÑE. Aceptar dicha tesis, desnaturaliza antaño la INTERDICCIÓN y hogaño los APOYOS CIRCUNSTANCIALES a solicitud de parte que consagra la nueva ley 1996 de 2019.

**D.- ¿POR QUÉ RAZÓN NO SE ALEGÓ COMO EXCEPCION PREVIA (inciso 2 art. 135 del CGP)?** Por la potísima razón de que LA PARTE PASIVA desconocía tal declaratoria JUDICIAL con antelación, situación que fue confesada en la primera sesión de mayo 10 de 2022, verificada ante Notario el día 18 de 2022, y ventilada en juicio el día 20 de mayo de 2022, situación, que, si conocían los demandantes, en particular los TUTORES principal y suplente, colaterales del INTERDICTO.

#### **CONCLUSIONES:**

1.- Mi patrocinado RODRIGO CORREA ARIAS está legitimado para INVOCAR el incidente de nulidad, a través de este vocero judicial, por ser parte afectada. En el plenario no existe poder otorgado en legal forma para iniciar la demanda en nombre de OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS (ver folios 44 a 47 del Cuaderno Principal Digitalizado), pues para ello era menester que su representante legal (tutora) ANA MARIA BETANCURTH ARIAS otorgara el aludido poder en representación de su pupilo.

2.- Para mayor claridad, debe recordarse que la declaratoria de interdicción del señor OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS ocurrió en sept. 18 de 2017, el poder fue conferido en mayo 10 de 2018 y la demanda donde se usó dicho poder fue presentada en dic. 19 de 2019.

3.- Con base en lo reglado en el numeral 1° del art. 322 del CGP en concordancia con lo previsto en el numeral 3° ídem, se enseña que resuelta la reposición y concedida la apelación, se pueden agregar nuevos argumentos a la impugnación, que efectivamente es lo que ahora se ejecuta, pues se aclararon y dilucidaron los fundamentos fácticos y jurídicos para el presente caso y que es prudente recordar nuevamente:

2016- Sept. 12- Se expide Registro civil sin notas marginales;

2017- Sept. 18 – Sentencia 169 del Juzgado 2 de Familia de Manizales declarando la Interdicción;

2018- mayo 10 – El INTERDICTO confiere poder personalmente;

2019- dic. 19 – Se interpone la demanda de SIMULACION y se aporta el registro civil de sept. 12 de 2016.

2022- mayo 10 – El demandante OSCAR ALBERTO BETANCURT ARIAS confiesa su estado de Interdicción.

2022- mayo 18- La NOTARIA 2ª. DE Manizales expide nuevo Registro Civil con las anotaciones Marginales.

2022- mayo 20- LA TUTORA ANA MARIA BATENCURT ARIAS ratifica el estado de Interdicción de su Pupilo OSCAR ALBERTO BETANCURT ARIAS.

RESPONSABLE DE LA CAUSAL DE NULIDAD: LA PARTE ACTIVA

AFFECTADOS CON LA ACTUACION IRREGULAR: LA PARTE PASIVA.

4.- El debido proceso es un derecho fundamental que busca la realización efectiva y cierta de la justicia material como desarrollo del principio de legalidad que debe fundamentar toda actuación jurisdiccional, propio de un Estado Social de Derecho. Precisamente, en salvaguarda de esa y otras prerrogativas, el legislador creó los estatutos adjetivos, cuyos postulados señalan el camino a seguir en cada trámite y garantizan a las partes e intervinientes el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; de manera tal, que el promotor del incidente no solo fuere parte en el proceso, sino además que la irregularidad por fuera de los lineamientos jurídicos legales, como lo es precisamente lo instado dentro del presente proceso, pues, se itera, existe un poder sin los lineamientos jurídicos para ello, se recalca, el actuarse sin los requisitos legales es causal de nulidad consagrada en el predicho numeral 4° del art. 133 del CGP, que precisamente es sobre lo que se instó el susodicho recurso de alzada.

5.- Del mismo modo, el art. 29 de la Carta Magna es claro en establecer que a todos los ciudadanos se les debe garantizar el debido proceso ante el juez natural, sin dilaciones injustificadas, donde se les permita adosar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra, así como impugnar las decisiones.

6.- La nulidad impetrada, que es lo concerniente con lo reglado en el predicho numeral 4 del art. 133 de la susodicha normatividad, efectivamente comportan agravio al debido proceso, sumado a que efectivamente pudiendo la parte interesada actuar ante el despacho dentro del sub lite, se efectuó de forma oportuna frente a las circunstancias que se pretenden como una causal de nulidad, pues efectivamente así se consagra en la predicha normatividad jurídica (art. 133, num.4 del CGP), pues efectivamente con la confesión del absolvente y su ratificación por su representante legal en su interrogatorio de parte absuelto el veinte (20) de mayo de la cursante anualidad, se consolidaron los presupuestos procesales para su invocación.

7.- Finalmente, resulta prudente recordar lo dicho por la H. Corte constitucional en su Sentencia T-400-04, al referirse a las NULIDADES PROCESALES, *donde se enseñó: "...). "b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador."*, criterio que, por analogía, en mi sentir, también aplica para el demandante "Discapacitado mental".

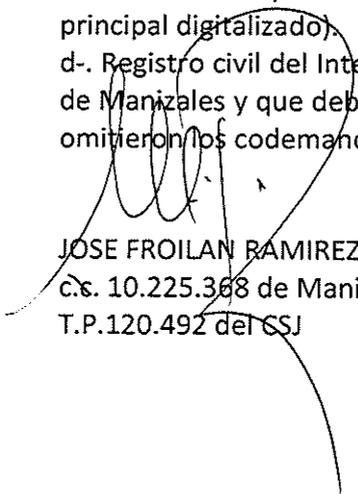
#### **ANEXOS:**

a.- **Registro civil** de nacimiento del codemandante de fecha septiembre 12 de 2016, sin notas marginales, allegado con la demanda inicial y que obra a fls. 111 y 112 del Cuaderno principal digitalizado.

b.- Sentencia 169 de sept. 18 de 2017 proferida por el Juzgado 2 de Familia del Circuito de Manizales.

c-. Poder conferido por el INTERDICTO OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS de fecha mayo 10 de 2018 y que fuera aportado con la demanda inicial donde obra autónomamente, sin la coadyuvancia expresa de la tutora (fls.44 a 47 del Cuaderno principal digitalizado).

d-. Registro civil del Interdicto expedido el día 18 de mayo de 2022 por la Notaría Segunda de Manizales y que debió obrar en la demanda inicial presentado en dic. 19 de 2019 y que omitieron los codemandantes.



JOSE FROILAN RAMIREZ SIERRA  
c.s. 10.225.368 de Manizales  
T.P.120.492 del CSJ

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

En la República de Colombia Departamento de Caldas

Municipio de Manzano

a 14 del mes de Diciembre de mil novecientos 1953

se presentó el señor Osor Alberto Betancur A. edad, de nacionalidad Colombiana natural de Villalobos

en Manzano y declaró: Que el día veinte 9 del mes de Julio de mil novecientos 1953

1:30 de la tarde nació en Manzano del municipio de Manzano República de Colombia

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Osor Alberto

hijo legítimo del señor Osor Betancur de 43 años

natural de Villalobos República de Colombia de profesión Empleado

y la señora Adriana Ariza de 50 años de edad, natural de Colombia República de Colombia de profesión Maestra

abuelos paternos Manzano y Manzano y abuelos maternos Manzano

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente Acta.

El declarante, Osor Alberto Betancur A. (cédula No.) 12024810

El testigo, [Firma] (cédula No.)

El testigo, [Firma] (cédula No.) 17-04324 de [Firma]

[Firma] (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere

Acta como hijo natural y para constancia firma.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

*Handwritten marks and scribbles on the left margin.*

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

*Handwritten mark '81' in the top right corner.*



**NOTARÍA SEGUNDA  
MANIZALES - CALDAS**

LA PRESENTE FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FUE  
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA  
NOTARIA Y SE EXPIDE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL

DCO. LEY 1206 DE 1970 A SOLICITUD DE: Rafael B

VALIDO PARA: DEMOSTRAR PARENTESCO.

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ART 21 LEY 862  
DE 2003).

2-SET. 2016

FIRMA NOTARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sentencia Oral nro. **169**

Rad. nro. 17001311000220170006800

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** en Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta al señor **OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.226.521 de Manizales; y **PRIVAR** a dicho interdicto de su representación legal y de la administración de sus bienes; según lo que se dejó dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la señora **ANA MARÍA BETANCURTH ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.325.266 de Manizales, como **GUARDADORA LEGÍTIMA PRINCIPAL** del señor **OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS** para que se encargue o cuide de él, lo represente legalmente y administre los bienes que llegare a tener dicho interdicto, y los usufructúe en beneficio de éste; a quien se le posesionará del cargo, una vez previamente confeccione y presente un inventario y avalúo de los bienes del interdicto, y se le apruebe, y otorgue una garantía o caución, en el valor que le señale este Despacho, y una vez se le califique como suficiente, y se le indicará cuales son los deberes como tal señalados en la Ley y ya descritos en la motiva, conforme lo regulado en los arts. 81 a 87 de la Ley 1306 de 2009, y 586 del C. G. del P.; e inventario y avalúo de los mismos que lo hará a través de la perito para tal fin, y aportado por escrito y en medio digital, para lo cual se designa a la Contadora Pública **CARMENZA HERRERA GOMEZ** de esta ciudad, a quien por Secretaría se le enviará el respectivo telegrama y se le posesionará, y quien deberá elaborarlo y presentarlo en un plazo de 30 días; y **DESIGNAR** como **GUARDADOR LEGITIMO SUPLENTE** al señor **RAFAEL EDUARDO BETANCURTH ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.254.745 de Manizales, Caldas, conforme lo regulado en los arts. 81 a 87 de la Ley 1306 de 2009, y 586 del C. G. del P.; por lo considerado.

**TERCERO: INDICAR** a la **GUARDADORA LEGITIMA PRINCIPAL** designada, que anualmente y en forma simultánea con el informe de rendición o exhibición de las cuentas, deberá rendir a este Juez, un informe sobre la situación personal del pupilo, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes; y el informe también se presentará al término de la gestión (art. 104 ibídem); e informe inicial en el cual se debe realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes que llegare a tener el interdicto, y los que exhibirá al mismo Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la Curaduría o Guarda y los acreedores del pupilo dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, al vencimiento del año

respectivo, para lo cual dicha Guardadora solicitará por escrito al Juez la fijación de la fecha y hora para la respectiva diligencia dentro de dicho plazo; y a la que deberá acudir el interdicto; y en esa misma diligencia el Juez revisará la interdicción y podrá ordenar el examen médico psiquiatra o neurológico o psicológico anual respectivo al interdicto, al que se refieren los arts. 29 y 31 de la Ley 1306 de 2009, y 586 del C. G. del P., y de ella se levantará un acta que sirve como prueba de supervivencia de éste y bajo los demás parámetros señalados en el art. 103 ídem. Y cuando el Juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipada de las cuentas a la Guardadora. Al término de la guarda, ésta deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo rehabilitado y hacer entrega de los bienes (art. 105 ídem).

**CUARTO: ORDENAR** se inscriba este fallo en el registro civil de nacimiento del Interdicto y en el Libro de Varios, que se llevan en la Notaría Segunda del Circulo de Manizales ; y en el libro de Vecindamiento de personas con discapacidad mental absoluta en el que se hará constar el número del oficio y su fecha, el número de radicación del proceso, nombres y apellidos, documento de identificación y su número, dirección, barrio y ciudad o lugar de residencia, y teléfono y/o celular del interdicto y su Guardadora Principal y Guardador Suplente, y que lleva la Secretaría de Salud del Municipio de Manizales, Caldas; a quien se le enviará el oficio correspondiente a fin de que tome las notas respectivas, por Secretaría en firme ésta. Y se publique ésta por la Guardadora mediante aviso que se insertará por una vez, y en el periódico La República, y publicación que deberá allegar ésta con destino a este proceso inmediatamente la efectúe.

**QUINTO: SEÑALAR** que la Guardadora Principal y el Guardador Suplente deberán posesionarse una vez en firme esta providencia, y ante este fallador Judicial, una vez cumplido lo antes dispuesto, y en una misma diligencia.

Las anteriores decisiones se entienden notificadas en estrados Judiciales por haber sido emitidas oralmente en audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron.

Hora inicio: 9: 00 A.M.

Hora receso: 10:00 A.M.

Hora reanudación: 10:10 A.M.

Hora finalización: 10:20 A.M.

  
HERNANDO YARA ECHEVERRI  
JUEZ

ANA MARÍA BETANCURTH ARIAS  
SOLICITANTE

RAFAEL EDUARDO BETANCURT ARIAS  
SOLICITANTE

NORMA ESPERANZA GÓMEZ MARTÍNEZ  
APODERADA SOLICITANTE

✓  
112

**JOHN ALEXANDER BEDOYA MONTOYA**  
**Abogado**

**Señor**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (REPARTO)**  
Manizales

Referencia: **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA- ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**

Demandantes: **OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS**  
**AMPARO BETANCURTH ARIA**  
**RAFAEL EDUARDO BETANCURTH ARIAS**  
**ANA MARÍA BETANCURTH ARIAS**

Demandados: **RODRIGO CORREA ARIAS**  
Herederos determinados e indeterminados de la señora **LUZ MARINA MEZA HENAO**  
**ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA**  
**ROSA ANGELICA LÓPEZ MEZA**  
**HELADIO LÓPEZ OTÁLVARO**  
**VIVIANA ARIAS VILLEGAS**  
**DAVID HENAO MARÍN**

**BANCO DAVIVIENDA**

**HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARY ARIAS GIRALDO**

Asunto: **PODER**

**OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.521, mayor y vecino de Manizales, **AMPARO BETANCURTH ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.294.125, mayor y vecina de Manizales, **RAFAEL EDUARDO BETANCURTH ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.254.745, mayor y vecino de Manizales, **ANA MARÍA BETANCURTH ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.325.266, mayor y vecina de Manizales, obrando en nuestra condición de **HEREDEROS** de la señora **MARÍA AURORA ARIAS DE BETANCURTH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.250.640, fallecida en la ciudad de Manizales, el día 1° de septiembre de 2016, quien a su vez tuvo la calidad de hermana y heredera de la señora **MARY ARIAS GIRALDO**, quien así mismo en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.250.346, fallecida en la ciudad de Manizales, el día 6 de septiembre de 2014, manifestamos a usted muy respetuosamente, que conferimos **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.952 de Manizales, portador de la tarjeta profesional número 80.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación formule demanda verbal de **SIMULACIÓN ABSOLUTA DE MAYOR CUANTÍA**, en contra del señor **RODRIGO CORREA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.319.940, mayor y vecino de Manizales, respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Manizales, con las nomenclaturas carrera 23 A No. 34-40, carrera 23 A No. 34-36, y calle 34 No. 23A-27, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.100-5621, y en su calidad de cónyuge y Heredero determinado de la señora **LUZ MARINA MEZA HENAO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 30.271.054, fallecida en la ciudad de Manizales, el día 27 de julio de 2017, respecto del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 23-14 Edificio Bolívar, apartamento 601, matrícula inmobiliaria No. 100-101169, en la ciudad de Manizales; En contra del señor **ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.791.613, mayor y vecino de Manizales, respecto del inmueble ubicado en la carrera 8 entre calles 17 y 17A lote 7A, Manzana B, del municipio de Chinchiná (Caldas) identificado con matrícula inmobiliaria No.

RAMA JUDICIAL DEL PODER  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRATIVA  
Centro de Servicios Judiciales  
Manizales

2

23

**JOHN ALEXANDER BEDOYA MONTOYA**  
**Abogado**

100- 102876, y en su calidad de Hijo y Heredero determinado de la señora **LUZ MARINA MEZA HENAO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 30.271.054, fallecida en la ciudad de Manizales el día 27 de julio de 2017, respecto del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 23-14 Edificio Bolívar, apartamento 601, matrícula inmobiliaria No. 100-101169, en la ciudad de Manizales; En contra de los Herederos Indeterminados de la misma **LUZ MARINA MEZA HENAO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 30.271.054; En contra de la señora **ROSA ANGÉLICA LÓPEZ MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.298.362, mayor y vecina de Manizales, respecto del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble rural ubicado en la vereda la Cabaña, Corregimiento el Remanso, denominado la PRIMAVERA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-14557, en la ciudad de Manizales; En contra del señor **HELADIO LÓPEZ OTALVARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.900.854, mayor y vecino de Manizales, respecto del inmueble ubicado en la carrera 8 entre calles 17 y 17A lote 7A, Manzana B, del municipio de Chinchiná (Caldas) identificado con matrícula inmobiliaria No. 100- 102876; En contra de la señora **VIVIANA ARIAS VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.808.602, mayor y vecina de Manizales, respecto de la constitución simulada en forma absoluta del título valor: CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO EN PESOS, CDT. DAVIVIENDA, DA MAS PESOS, No. 1810173, con fecha de creación el 11 de octubre de 2013, y fecha de vencimiento del 11 de enero de 2014, por valor de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) M/CTE; En contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad financiera que expide el CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO EN PESOS, CDT. DAVIVIENDA, DA MAS PESOS, No. 1810173, con fecha de creación el 11 de octubre de 2013, y fecha de vencimiento del 11 de enero de 2014; En contra del señor **DAVID HENAO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.795.224 de Manizales, mayor y vecino de Manizales, respecto del vehículo automotor de servicio público tipo taxi de placas **STP 372**, afiliado a la Empresa Flota el Ruiz, matriculado en la ciudad de Manizales, y el inmueble ubicado en el Lote 11 Manzana F, de la Urbanización la Floresta, en Villamaría (Caldas), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100- 159925, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARY ARIAS GIRALDO**.

Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

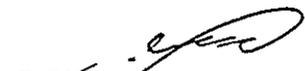
  
**OSCAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS**  
C.C. 10.226.521

  
**RAFAEL EDUARDO BETANCURTH ARIAS**  
C.C. 10.254.745

  
**AMPARO BETANCURTH ARIAS**  
C.C. 24.294.125

  
**ANA MARIA BETANCURTH ARIAS**  
C.C. 24.325.266

Acepto,

  
**JOHN ALEXANDER BEDOYA MONTOYA**  
C.C. No. 10.278.952 de Manizales  
T.P. No. 80.591 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 Centro de Servicios Judiciales Civil Familia  
 Manizales - Caldas

10 MAY 2018

Manizales

Presentado personalmente para su autenticación.

Por Oscar Alberto Belanworth Andía

Con C.C. N° 10.726.521 de MLE

T.P. \_\_\_\_\_

Recibido por: [Firma]

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 Centro de Servicios Judiciales Civil Familia  
 Manizales - Caldas

10 MAY 2018

Manizales

Presentado personalmente para su autenticación.

Por Amparo Belanworth Andía

Con C.C. N° 24.294.125 de MLE

T.P. \_\_\_\_\_

Recibido por: [Firma]

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 Centro de Servicios Judiciales Civil Familia  
 Manizales - Caldas

10 MAY 2018

Manizales

Presentado personalmente para su autenticación.

Por Rosael Eduardo Belanworth Andía

Con C.C. N° 10.754.745 de MLE

T.P. \_\_\_\_\_

Recibido por: [Firma]

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 Centro de Servicios Judiciales Civil Familia  
 Manizales - Caldas

10 MAY 2018

Manizales

Presentado personalmente para su autenticación.

Por Ana María Belanworth Andía

Con C.C. N° 24.325.266 de MLE

T.P. \_\_\_\_\_

Recibido por: [Firma]



**JORGE MANRIQUE ANDRADE**  
 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MANIZALES  
 NIT: 79.328.158  
 CALLE 22 NUMERO 23-33  
 TELÉFONOS: 8821826

NIP ó NUIP

**CERTIFICADO DE REGISTRO  
 CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo  
 Serial

TOMO 31

FOLIO 766

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 0 <input type="checkbox"/> 0 <input type="checkbox"/> 2
--	---	--	------------------------------------	--	--	--

País - Departamento - Municipio - Corregimiento - Inspección de Policía

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del Inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
BETANCURTH	ARIAS

Nombre(s)

OSCAR ALBERTO

Fecha de Nacimiento	Año	Mes	Día	Sexo	Grupo Sanguineo	Factor RH
1953/007/09				MASCULINO		

Lugar de Nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento v/o inspección)

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES -----

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ARIAS AURORA

Documento de identificación clase y número

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

BETANCURTH OSCAR

Documento de identificación clase y número

Nacionalidad

C.C. 1.202.481 DE MANIZALES

COLOMBIANO

Datos del declarant

Apellidos y nombres completos

BETANCURTH OSCAR

Documento de identificación clase y número

C.C. 1.202.481 DE MANIZALES

Notas

MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NRO 311 DEL 19/04/2017 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MANIZALES SE DECRETO LA INTERDICCION JUDICIAL PROVISORIA POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA DEL INSCRITO Y NOMBRO COMO CURADORA PROVISORIA A LA SEÑORA ANA MARIA BETANCURTH ARIAS. LV TOMO 155 FOLIO 167.

NOTARIA SEGUNDA  
 Manizales (Caldas)  
 CARLOS ANDRÉS CARVAJAL SALGADO  
 Secretario con delegación  
 Decreto 1534 de 1989

Fecha de inscripción

Año Mes Día  
 1966/012/14

JORGE MANRIQUE ANDRADE

Nombre y firma

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

NOME APELLID REGIST

*Osos Alberto Betancurth Anas*

En la República de *Colombia* Departamento de *Caldas*

Municipio de *Manzales* (Corregimiento o vereda, etc.)

a *14* del mes de *Diciembre* de mil novecientos *1966*

se presentó el señor *Osos Betancurth A.* (nombre del declarante)

edad, de nacionalidad *Colombiana* natural de *Villadentro* donde

en *Manzales* y declaró: Que el día *veinte 9.*

del mes de *Julio* de mil novecientos *1953* si

*130* de la *casación* nació en *Manzales* (Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento, etc.)

del municipio de *Manzales* República de *Colombia* un niño

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de "*Osos Alberto*"

hijo *legítimo* del señor *Osos Betancurth* de *43* años de (con cédula No.)

natural de *Villadentro* República de *Colombia* de profesión *Empleado*

y la señora *Amara Anas* de *50* años de edad, natural

de *Colombia* República de *Colombia* de profesión *Hija*

abuelos paternos *Manuel y Amara Betancurth*

y abuelos maternos \_\_\_\_\_

Fueron testigos, \_\_\_\_\_

En fe de lo cual se firma la presente acta. \_\_\_\_\_

El declarante, *Osos Betancurth* (cédula No.)

El testigo, \_\_\_\_\_ (cédula No.)

El testigo, *Amara* (cédula No.)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere

Acta como hijo natural y para constancia firmo, \_\_\_\_\_

Mediante auto interloutorio nro 311 del 19.04.2017 proferido por el Juzgado

Segundo de familia de Manzales se decretó la interdicción Judicial Provisoria por

discrepancia absoluta del inserto y nombro como curadora provisoria a la

señora Ana Maria Betancurth Anas. *13 JUN. 2017*

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



LV Tomo 158 Folio 6  
Habiendo concurrido por el Jefe de Familia de la ciudad de Medellín se decretó la interdicción judicial absoluta del inserto y se le designó como curadora provisional a la Sr. Ana Maria Betancurth Anas con cédula No. 24325266 y como guardadora suplente al Sr. Rafael Eduardo Betancurth Anas con cédula No. 10754745.





NOTARÍA SEGUNDA  
MANIZALES - CALDAS

LA PRESENTE FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FUE  
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA  
NOTARIA Y SE EXPIDE CONFORME A LOS ARTICULOS 114 Y 115 DEL  
DCTO. LEY 1260 DE 1979 A SOLICITUD DE: Froilan Ramirez  
VALIDO PARA: DEMOSTRAR PARENTESCO.

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ART 21 LEY 962  
DE 2005). **18 MAYO 2022**

FIRMA NOTARIO

NOTARÍA SEGUNDA  
Manizales (Caldas)

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL SALGADO  
Secretario con Delegación  
Decreto 1534 de 1989